

juicio de las facultades atribuidas a la Junta de Tasas del Ministerio de Información y Turismo

Artículo noveno. *Liquidación*.—La liquidación de la tasa y, en su caso, las notificaciones que proceda serán practicadas por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Podrá autorizarse por este Organismo el pago fraccionado de esta tasa.

Artículo décimo. *Recaudación*.—La recaudación se realizará mediante ingreso inmediato en la cuenta restringida bancaria denominada «Tesoro Público.—Tasa por permisos de doblaje, subtítulado y exhibición en versión original de películas extranjeras».

Artículo decimoprimer. *Recursos*.—Los actos de gestión de la tasa, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo decimosegundo. *Devoluciones*.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la tasa en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, están-

dose, en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrán tener lugar, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### TARIFAS DE LAS TASAS POR PERMISOS DE DOBLAJE, SUBTITULADO, Y EXHIBICION EN VERSION ORIGINAL DE PELICULAS EXTRANJERAS QUE SE IMPORTEN EN ESPAÑA PARA SU EXHIBICION COMERCIAL O PARA SER UTILIZADAS EN PROGRAMA DE TELEVISION

Nacionalidad	B. N. normal	B. N. p. espec.	Color normal	Color p. espec.
<b>TARIFA 1.ª—PELÍCULAS DOBLADAS</b>				
<b>11. Películas largas:</b>				
Norteamericanas y rusas ... ..	650.000	650.000	750.000	1.000.000
Inglesas ... ..	275.000	325.000	360.000	500.000
Francesas ... ..	215.000	250.000	300.000	350.000
Italianas ... ..	250.000	250.000	300.000	320.000
Alemanas, otros países europeos y americanos, Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda ... ..	210.000	210.000	240.000	260.000
India, Japón, Pakistán y demás países asiáticos y africanos ... ..	150.000	150.000	150.000	150.000
Hispanoamericanas, Filipinas, Portugal, Brasil y Egipto (RAU) ... ..	Exentas	Exentas	Exentas	Exentas
<b>12. Películas cortas:</b>				
Norteamericanas y rusas ... ..	20.000	25.000	30.000	40.000
Inglesas ... ..	10.000	10.000	20.000	20.000
Francesas ... ..	10.000	10.000	20.000	20.000
Italianas ... ..	5.000	5.000	6.000	6.000
Alemanas, otros países europeos y americanos, Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda ... ..	5.000	5.000	6.000	6.000
India, Japón, Pakistán y demás países asiáticos y africanos ... ..	5.000	5.000	6.000	6.000
Hispanoamericanas, Filipinas, Portugal, Brasil y Egipto (RAU) ... ..	Exentas	Exentas	Exentas	Exentas

#### TARIFA 2.ª—PELÍCULAS EN VERSIÓN SUBTITULADA

El 20 por 100 de las tarifas citadas, según procedencia y características de las películas.

#### TARIFA 3.ª—PELÍCULAS EN VERSIÓN ORIGINAL

El 5 por 100 de las tarifas citadas, según procedencia y características de las películas.

#### TARIFA 4.ª—PELÍCULAS EN REPOSICIÓN Y DOCUMENTALES SIN DIÁLOGOS EN ESPAÑOL, PERO CON COMENTARIO EN CASTELLANO

El 50 por 100 de las tarifas citadas, según procedencia, características y modalidad de exhibición de las películas.

#### DECRETO 4293/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la exacción parafiscal denominada «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción denominada «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo»,

creada por la Ley de treinta de enero de mil novecientos, ratificada por el Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis y por el Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en su título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor*.—La exacción denominada «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposi-

ciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá su gestión al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la circunstancia de estar inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo las Entidades privadas que por delegación del Estado, debidamente autorizadas y con la fiscalización de la Administración desempeñen actividades aseguradoras en materia de accidentes de trabajo.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos las Compañías de seguros de carácter privado y las Mutualidades que realicen actividades aseguradoras en relación con la Ley de Accidentes de Trabajo y que figuren debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

La Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, por su carácter oficial como entidad dependiente del Instituto Nacional de Previsión, no estará sujeta al pago de esta exacción.

Artículo cuarto.—*Base y tipo de gravamen.*—Constituye la base de la exacción el volumen de los salarios asegurados, y el tipo aplicable se fija en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios asegurados.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Nace la obligación de contribuir en treinta y uno de diciembre de cada año y es exigible esta exacción anualmente a todas las Compañías y Mutualidades inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de Previsión.

El sujeto pasivo podrá realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria a efectos de lo dispuesto en la letra k) del artículo diez de la Ley General Tributaria.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de esta exacción se destinará a satisfacer gastos de material y retribuciones complementarias de personal, colaboraciones técnicas, auxilios, subsidios y subsidios a productores inútiles e instituciones de previsión, reservando un porcentaje de su importe para mejora de haberes pasivos a través de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Departamento.

## TÍTULO II

### Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador.*—La administración de los fondos recaudados corresponderá a la Dirección General de Previsión, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Trabajo.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—Las Compañías y Mutualidades presentarán durante el mes de enero de cada año a la Dirección General de Previsión declaración-liquidación del volumen de los salarios asegurados en treinta y uno de diciembre anterior, con el justificante de haber ingresado en la cuenta correspondiente el tres por cien mil del mismo.

La Dirección General de Previsión, previas las comprobaciones que estime necesarias, prestará su conformidad a aquella liquidación o practicará en su caso la liquidación definitiva que procediere.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación de la exacción se efectuará mediante ingreso por los sujetos pasivos en las Delegaciones de Hacienda para su aplicación en operaciones del Tesoro, cuenta denominada «Derechos de Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo».

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio se ajustará éste a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y en su caso en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título I del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título II podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

### DECRETO 4294/1964, de 24 de diciembre, de regulación de las «Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las denominadas «Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica», dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, creadas por el artículo dieciocho de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

Resulta necesario, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dedicar un título primero, que solamente por Ley pueda ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales de la tasa, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, y un título segundo a la regulación de sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de las tasas

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor.*—Los tributos denominados «Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica» quedan sometidas al régimen jurídico establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; Ley de Reforma Tributaria, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias, y se regirán por lo dispuesto en dichas disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas a la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de estas tasas está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad docente desarrollada por las Escuelas Oficiales de Náutica, dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, que se precisan en las tarifas contenidas en el anexo de este Decreto.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos de estas tasas son los solicitantes de los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin previa petición, los sujetos pasivos serán los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen.*—Estas tasas se exigirán con arreglo a los mismos conceptos, bases y tipos vigentes para la aplicación de las tasas académicas de las Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Educación Nacional Cualesquiera modificaciones que sufran estas últimas automáticamente aplicables a las reguladas por este Decreto.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Las tasas se devengarán cuando se soliciten los correspondientes servicios. Cuando estos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación.